

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

ANGEL ALONSO
JIMENEZ

PETICIONARIO

V.

POLICIA DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

KLCE20151070

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Caso Núm.
CDP2010-0230

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, 18 de diciembre de 2015.

La *Ley del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento*, Ley núm. 70 de 2 de julio de 2010 (“Ley 70”), fue promovida para que empleados públicos elegibles pudieran retirarse voluntariamente de su empleo a cambio de una pensión temprana, un incentivo económico y otros beneficios. Véase, 3 L.P.R.A. sec. 8881 *et seq.* En su Artículo 15, la Ley dispone que toda elección de participación en este programa será final y constituirá un relevo total y absoluto de toda reclamación relacionada con el empleo y su terminación. Nos corresponde resolver en este caso el efecto de dicha disposición sobre un pleito de represalias que había sido incoado en contra de una agencia pública por el peticionario, quien durante el trámite litigioso se acogió a la Ley 70. El Tribunal de Primera Instancia (TPI), se negó a disponer sumariamente del caso. Inconforme la parte peticionaria acude ante este foro mediante recurso del Certiorari.

En octubre de 2010, el señor Ángel A. Alonso Jiménez interpuso una querrela en contra de la Policía de Puerto Rico, el Superintendente, el Secretario de Justicia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA). Esta querrela, tramitada en el TPI al amparo del procedimiento sumario de la Ley núm. 2 de 17 de octubre de 1961, fue enmendada posteriormente, en febrero de 2012. El señor Alonso Jiménez, quien se desempeñaba como Agente Investigador del Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC), División de Propiedad en el Distrito de Camuy,¹ alegó que la Policía de Puerto Rico había comenzado un patrón de represalias en su contra consistentes en que se le trasladó a otro distrito, le degradaron a uniformado y le sometieron varios casos criminales por presumiblemente proveer información falsa. Aseveró que este patrón de represalias se inició luego de que testificara en un caso relacionado con un coronel de la policía y que sometiera una querrela en contra de una agente. Indicó que el caso criminal en su contra no prosperó y que tuvo que apelar su degradación ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH).

Luego de diversos trámites, el 7 de enero de 2015 el ELA presentó una *Moción en solicitud de sentencia sumaria*. El Estado basó su solicitud en el hecho de que para el 25 de mayo de 2012 el señor Alonso Jiménez se había acogido a los beneficios de la mencionada Ley 70. Estas en su Artículo 15, establecía lo siguiente:

Toda elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo y/o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable y/o (ii) las acciones, si algunas,

¹ Según surge de la querrela, el señor Alonso Jiménez comenzó a laborar en la policía desde el 1 de junio de 1982.

que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación de esta Ley. Esta renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la terminación del mismo. El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos, será el de cosa juzgada. 3 L.P.R.A. sec. 8894.

Según el ELA, al señor Alonso Jiménez acogerse al retiro incentivado de la Ley 70, el asunto aquí en cuestión advino en cosa juzgada y, en tal sentido, su reclamación no justificaba la concesión de remedio alguno. Señaló el ELA que su participación en el retiro incentivado constituía un relevo total y absoluto de esta reclamación y de toda aquella reclamación potencial relacionada con su empleo. Junto con su solicitud de sentencia sumaria, el Estado anejó la hoja que firmó el señor Alonso Jiménez en la que prestó su consentimiento para acogerse a la Ley 70. Esta tiene fecha de 25 de mayo de 2012, está firmada por él y contiene una transcripción del Artículo 15, antes reseñado.

El señor Alonso Jiménez se opuso. Primeramente alegó que la solicitud del Estado era procesalmente tardía, debido a que el caso tenía pautado una Conferencia con Antelación a Juicio y el descubrimiento de prueba había culminado hacía ya bastante tiempo atrás. También, alegó que el ELA nunca enmendó su demanda para levantar la defensa de cosa juzgada o hacer alusión a la Ley 70. Además, indicó que nunca se le advirtió que si se acogía a la Ley 70 renunciaba a la presente causa de acción.

En réplica, el ELA aseveró que el descubrimiento de prueba aún no había culminado y que, de todos modos, el TPI poseía amplia discreción para acoger la moción de sentencia sumaria. En la alternativa, solicitó que se acogiera como una moción de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique

la concesión de un remedio. En los méritos, el Estado reiteró sobre el carácter de cosa juzgada de la reclamación en curso al acogerse a los beneficios de la Ley 70 y el hecho de que el señor Alonso Jiménez firmó unos formularios que contenían tal advertencia.

El señor Alonso Jiménez sometió una dúplica reiterándose en que la sentencia sumaria era sorpresiva y fue presentada con mala fe. Con respecto al documento que firmó, señaló que la única referencia al relevo era un pequeño párrafo dentro de un extenso escrito que en ningún lugar indicaba que el acogerse a la Ley 70 tenía un efecto retroactivo. A ello añadió que no estuvo asistido por su abogado.

El 17 de junio de 2015, el TPI denegó la solicitud sumaria del Estado. El foro de instancia le confirió particular importancia al hecho de que al momento de la firma del acuerdo el señor Alonso Jiménez no estuvo asistido de su abogado:

El demandante tenía derecho a ser apercibido de que debía orientarse con un abogado antes de firmar. Debió notificarse al abogado de récord sobre la propuesta de un acuerdo de carácter transaccional y no promover que se firmara dicho acuerdo a espaldas del abogado de récord.²

El TPI también concluyó que la defensa de cosa juzgada fue renunciada por el Estado. Ello porque el señor Alonso Jiménez se retiró el 25 de mayo de 2012 y el ELA esperó casi tres años para plantearla. En cuanto a este aspecto, el TPI razonó que,

No se trata de una defensa que se descubriera recientemente o como parte del descubrimiento de prueba. El demandado tuvo conocimiento desde un principio porque el proceso fue tramitado directamente con el Estado, tenía posesión de los documentos y hasta detuvo el primer intento de retiro del demandado. La Demanda fue enmendada para alegar represalias al momento en que se negaron a permitir que éste se retirara y el documento final de retiro se firmó más de tres años atrás.

² Véase la página 91 del apéndice del *certiorari*.

[...] No se trata de un asunto descubierto en el descubrimiento de prueba. Las alegaciones sobre retiro se hicieron desde 2012 y se enmendó la demanda con ese propósito. Además, el acuerdo se suscribió con el Estado y la Policía tenía que darlo de baja de la nómina. No puede alegar ignorancia de los hechos que originan esta controversia.³

Por último, al denegar la moción de sentencia sumaria, el TPI subrayó que se presentó fuera del término establecido en la Regla 36.2 de Procedimiento Civil. Sin embargo, la consideró como una moción de desestimación.

Oportunamente, el ELA solicitó reconsideración. El 6 de julio, notificada el 7 de julio de 2015, el foro de instancia la denegó. Reiteró que para llegar a su determinación consideró que al momento de firmar el documento para acogerse a la Ley 70 el señor Alonso Jiménez contaba con representante legal, pero no se le dio conocimiento al abogado sobre esa comunicación.

El 3 de agosto de 2015, el ELA interpuso el presente recurso de *certiorari*. Le imputó al foro primario errar (1) al negarse a desestimar la causa de acción, a pesar de que el querellante firmó un relevo conforme el Artículo 15 de la Ley 70; (2) al concluir que el ELA renunció a su derecho a levantar la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, a pesar de que ello no se hizo como una defensa afirmativa, sino por mandato de ley; (3) al determinar que la moción de sentencia sumaria del Estado fue presentada tardíamente. Con posterioridad, el señor Alonso Jiménez sometió su alegato.

II

La aludida *Ley del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento*, Ley núm. 70, tenía como propósito reducir el costo de la nómina del Estado mediante, entre otros, un programa

³ Véase la página 92 del apéndice del *certiorari*.

de retiro temprano o separación voluntaria para aquellos empleados de carrera de la rama ejecutiva que cualificaran. Por medio de esta Ley se le ofrecía la oportunidad a miles de empleados públicos de retirarse anticipadamente y disfrutar de una pensión mayor a la correspondiente. En su exposición de motivos, la Asamblea Legislativa decretó que la medida constituía una alternativa real, viable y justa que perseguía evitar la duplicación de funciones y minimizar los costos de operación al reducir la nómina. Para garantizar los ahorros, los puestos de los empleados participantes que no fueran ocupados mediante traslados, permanecerían vacantes y serían eliminados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Véase, Exposición de Motivos de la Ley 70.

Aquellos empleados que estuvieran interesados en participar y que fueran elegibles tenían que presentar su solicitud durante el período de elección inicial establecido, en o antes de 30 de octubre de 2010, o en cualquier período de elección adicional de treinta (30) días dispuesto por el Administrador del Programa en o antes del 31 de diciembre de 2012. 3 L.P.R.A. sec. 8881 (h) y 8891. Además, de acogerse al Programa durante el período de elección, el empleado debía llenar un formulario y entregarlo a la mano en la Oficina de Recursos Humanos de la agencia. 3 L.P.R.A. sec. 8892.⁴

Por otra parte, para implantar el proceso de la Ley 70, se aprobó el *Reglamento para Regir el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento*. Específicamente, en su Artículo 12 el Reglamento establece el procedimiento a seguir para acogerse a cualquiera de las modalidades del Programa. En lo pertinente, esa disposición provee:

⁴ En relación con tales formularios, la Ley 70 dispone además lo siguiente: "Cada autoridad nominadora deberá aprobar todo formulario de elección entregado por los empleados de su agencia. El Departamento del Trabajo preparará y distribuirá a las agencias, el formulario de elección." 3 L.P.R.A. sec. 8892.

[...] C. Una vez comience el Período de Elección, aquellos empleados que interesen participar en el Programa, completarán un Formulario de Elección a ser preparado por el Departamento del Trabajo y distribuido por las Agencias. En el Formulario de Elección el Empleado Elegible solicitará participar en uno (1) de los tres (3) componentes del Programa.

[...] F. La Agencia tendrá un plazo de dos (2) días laborables a partir del recibo de la Certificación del Sistema de Retiro, para entregar a la mano la Certificación del Sistema de Retiro a los Empleados Elegibles y un documento preparado y distribuido a las agencias por el Departamento del Trabajo en donde el Empleado Elegible tenga la opción de certificar: (a) si está de acuerdo con la Certificación de Retiro y decide participar en uno (1) de los tres (3) componentes del Programa; o (b) no está de acuerdo con la Certificación del Sistema de Retiro y no participará del Programa (la "Elección del Empleado").

G. El Empleado Elegible tendrá un plazo de dos (2) días laborables a partir del momento en que reciba la Certificación de Retiro, para completar la Elección del Empleado y entregar a la mano la Elección del Empleado al Director de la Oficina de Recursos Humanos o al funcionario designado por la Agencia para que la Agencia informe inmediatamente la decisión del Empleado Elegible al Sistema de Retiro.

La Agencia deberá mantener un registro donde el empleado Elegible firme cuando reciba a la mano la Certificación del Sistema de Retiro y cuando el Empleado Elegible entregue a la mano la Elección del Empleado, debidamente completada y certificada mediante su firma.

H. La Fecha de Efectividad de Participación en el Programa ocurrirá el día laboral siguiente al momento en que la Agencia tenga en su poder: (a) el Formulario de Elección; (b) la Certificación del Sistema de Retiro; y (c) la Elección del Empleado, debidamente completada y certificada mediante su firma.

Una vez la participación del Empleado Elegible sea efectiva, el Empleado Elegible se convertirá en participante del Programa y cesará sus funciones laborales en la Agencia donde trabajaba. Artículo 12 del *Reglamento para Regir el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento*, (subrayado en el original).

Conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley Núm. 70, el aludido formulario debía contener una advertencia al participante, de forma legible y en negrilla, de que su elección sería final e

irrevocable y constituía un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pudiera tener por acciones pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono-empleado. 3 L.P.R.A. secs. 8894-8895. A base de esta exigencia legal, en la Sección VI del Formulario de Elección se explicaban los efectos de la participación. El contenido de esa explicación era igual al del citado Artículo 15 de la Ley.

El formulario también incluía una advertencia de que la firma del empleado para cualquiera de los componentes constituía un relevo de acciones, total y absoluto, conforme las disposiciones de la Ley 70 y su Reglamento. Como antes mencionamos, una vez entregado en el período y lugar establecido, la elección del empleado sería final e irrevocable.

El Artículo 15 de la Ley 70 alude al concepto de cosa juzgada. Brevemente, esta doctrina está fundamentada en el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial basado en los mismos hechos. Véase, Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 D.P.R. 649, 655 (2013); Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al., 133 D.P.R. 827, 833-834 (1993); Pérez v. Bauzá, 83 D.P.R. 220, 225 (1961). El efecto de aplicar la doctrina de cosa juzgada a un proceso adjudicativo en curso es “que la sentencia dictada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, la cuestiones ya litigadas y adjudicadas y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior.” Pagán Hernández v. U.P.R., 107 D.P.R. 720, 732-733 (1978). La doctrina de cosa juzgada significa que las partes tienen que considerar los asuntos

adjudicados como definitivamente resueltos, y por lo tanto, no podrán volver sobre ellos en procesos o instancias posteriores. Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc., 121 D.P.R. 503, 516 (1988).

III

No existe controversia sobre el hecho de que el señor Alonso Jiménez se acogió oportunamente a los beneficios de la Ley 70. Consta en el expediente un documento de título *Elección del Empleado* en el que, con fecha de 25 de mayo de 2012, el recurrido indicó estar de acuerdo con acogerse a uno de los incentivos de la Ley 70, en este caso el retiro voluntario. Ese mismo documento está firmado por el propio señor Alonso Jiménez. Asimismo, tal documento contiene la misma advertencia que establece el Artículo 15 de la Ley, a saber:

Toda elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo y/o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable y/o (ii) las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación de la Ley 70. Esta renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la terminación del mismo. El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos, será el de cosa juzgada.⁵

Además, según surge de la documentación acompañada con la solicitud sumaria, el señor Alonso Jiménez inició cada página y firmó al final el formulario al que hemos hecho referencia (*Formulario de elección de participación en el "Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento"*). Este formulario contiene una explicación detallada de los fines de la Ley 70 y de las

⁵ Véase la página 42 del apéndice del recurso de *certiorari*.

consecuencias de acogerse a tales beneficios. También, dispone, en letras mayúsculas, como sigue:

SU ELECCIÓN DE PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA DE INCENTIVOS, RETIRO Y READIESTRAMIENTO ES FINAL E IRREVOCABLE Y CONSTITUYE UN REELVO TOTAL Y ABSOLUTO, Y UNA RENUNCIA DE DERECHOS DE TODA RECLAMACIÓN QUE PUEDA TENER POR ACCIONES PASADAS, PRESENTES O FUTURAS, FUNDAMENTADAS EN LA RELACIÓN PATRONO-EMPLEADO. SU FIRMA EN ESTE FORMULARIO CERTIFICA (i) QUE HA LEÍDO EL MISMO EN SU TOTALIDAD, (ii) QUE HA TENIDO OPORTUNIDAD DE DISCUTIRLO CON UN ABOGADO DE SU PREDILECCIÓN, (iii) QUE LO HA ENTENDIDO, (iv) QUE LO FIRMA LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE, Y (v) QUE ESTÁ DE ACUERDO CON SU CONTENIDO Y CON LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY NÚM. 70, ANTES CITADA, PARA EL COMPONENTE ELEGIDO. LA FIRMA EN CUALQUIERA DE LOS COMPONENTES CONSTITUYE UN RELEVO DE ACCIONES TOTAL Y ABSOLUTO, CONFORME LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 70 DE 2010 Y SU REGLAMENTO.⁶

Como indicamos, el 25 de mayo de 2012 el señor Alonso Jiménez se acogió a los beneficios de la Ley 70. El efecto de acogerse al retiro incentivado, según lo dispone textualmente las disposiciones citadas, implicaba un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial basada, entre otros, en la relación de empleo bajo cualquier ley aplicable. En otras palabras, ello tiene el efecto de una transacción total de toda acción o derecho, actual o potencial, conocida o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo o la terminación del mismo. Como dice la ley, su efecto es el de cosa juzgada. 3 L.P.R.A. sec. 8881.

A pesar de lo anterior, el TPI se negó a desestimar la demanda en curso presentada por el recurrido en contra del ELA, la que está claramente relacionada con el empleo del recurrido. El

⁶ Véase la página 51 del apéndice del recurso de *certiorari*.

racionamiento del foro de instancia se apoyó en que el señor Alonso Jiménez no estuvo asistido de su abogado cuando firmó el documento. Como correctamente aduce la Oficina de la Procuradora General, el querellante fue apercibido expresamente de su derecho a consultar con un abogado. Si optó por no hacerlo, ello no anula su determinación de acogerse voluntariamente al aludido Programa, como tampoco a las consecuentes que estatutariamente tal decisión conllevaba. No es posible dar efectividad a unos beneficios contemplados en la ley 70 y restársela en cuanto a los efectos o consecuencias que resulten adversas al empleado, según también contemplado en el estatuto. Es claro que el recurrido no está solicitando que se deje sin efecto el acuerdo que voluntariamente firmó y al cual se acogió, sino que no le sea aplicable la disposición de la ley que le da carácter de cosa juzgada a las reclamaciones que mantenía en ese momento en contra del ELA.

Esa ley se legisló como un todo; ella contenía beneficios e incentivos para el empleado, así como cargas y obligaciones. No es posible, *ex post facto*, esto es luego que se acoge a los beneficios de este estatuto como un todo y que ya se disfrutaban, pretender evadir esas cargas u obligaciones. La realidad es que en los documentos suscritos aparecía destacadamente, en letras mayúsculas, el relevo en controversia y el recurrido incluso inició esas páginas. Allí no solo se advertía y disponía en términos claros y precisos el relevo y la renuncia a esas reclamaciones, sino que advertía sobre el derecho a consultar un abogado.

Como todo documento que se firma, sobre todo los de naturaleza legal y contractual, se tiene necesariamente que presumir que se conocía su contenido y que con esa firma se

confirma el consentimiento de lo en él expuesto. De otra manera, se socaba y debilita la institución del contrato y el valor intrínseco en la firma de un documento. Salvo en circunstancias verdaderamente excepcionales y muy particulares podría justificarse evadir las consecuencias de la firma en un documento de esta naturaleza, precisamente por su efecto nocivo y perniciosos en la estabilidad de las transacciones civiles, sobre las que descansa en gran medida la actividad pública y privada en la esfera obligacional. Aun en circunstancias en las que en realidad la persona haya suscrito documentos de este tipo sin leerlo y, por tanto, sin conocer las obligaciones que contiene, asume como norma la responsabilidad y las consecuencias por esa conducta claramente impropia y arriesgada. No puede, en cambio, pasar a la otra parte las consecuencias de su inadecuado proceder, siempre que pueda demostrarse que la parte tuvo la oportunidad de leer el documento y gozaba de la libertad individual de aceptar o rechazar el negocio o transacción en cuestión. Asimismo, el documento en controversia advertía el derecho del empleado público a consultar a un abogado. Sin embargo, aun cuando ni siquiera en el referido documento se hubiera reconocido el derecho del empleado a consultar un abogado, es de todos modos un derecho implícito en situaciones o transacciones como éstas. Ciertamente, resultaba prudente tal asesoramiento, de manera que el recurrido se colocara en posición de decidir informadamente sobre si acepta acogerse o no a la propuesta bajo análisis. Ello con mayor razón cuando, tanto los derechos y beneficios ofrecidos, como las obligaciones a asumir están contenidas en un estatuto y reglamento aprobado al que puede accederse con relativa facilidad, especialmente por un

abogado, así como el propio ciudadano interesado en esa propuesta legislativa.

Como correctamente señala la Procuradora General en su recurso, “la decisión del querellante de no consultar con su abogado sobre su solicitud de retiro incentivado, no es responsabilidad de la agencia y no por ello se puede mancillar la política pública perseguida mediante el referido estatuto. Indudablemente, más allá de hacer los apercibimientos correspondientes de manera clara y sencilla, la agencia no tiene por qué suplir la comunicación que debía existir en la relación abogado-cliente. Véase la página 13 del escrito de *certiorari*.

El efecto de la Ley 70 no es eludible. Es definitivo y total, y constituye “una renuncia de derechos **de toda reclamación actual** o potencial, basada en: [...] **la relación de empleo** y/o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable”. 3 L.P.R.A. sec. 8894, (énfasis suplido). Tal renuncia por disposición de ley, “tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo”. *Id.* Su efecto es el de “cosa juzgada”. *Id.*

El lenguaje de la Ley 70 es claro y no da espacio a otras interpretaciones. El señor Alonso Jiménez se acogió a los beneficios de la Ley 70. Una vez hecho esto el TPI perdió jurisdicción sobre la materia. En otras palabras, el asunto o controversia pendiente en el Tribunal quedó fuera su autoridad adjudicativa. Nada quedaba por hacerse por disposición de ley, sino decretar su desestimación y archivo. Como se sabe, la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva las siguientes consecuencias fatales:

(1) esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal puede abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta) [...]; (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos, además, deberán examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. Vázquez v. ARPE, 128 D.P.R. 513, 537 (1991), (citas omitidas).

En realidad, dado el alcance o consecuencia que la Ley 70 le confiere a la decisión del empleado público acogido al retiro voluntario allí legislado con respecto a las reclamaciones que pudieran tener en contra del ELA, ello provoca despojar al Tribunal de jurisdicción sobre ese asunto. Concretamente priva al empleado en cuestión de una reclamación que justifique la concesión de un remedio, cuya desestimación puede solicitarse en cualquier momento. Como ha indicado el Tribunal Supremo, la Regla 10.2(5),

establece como fundamento para la presentación de una solicitud de desestimación que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Colón v. Lotería, 167 D.P.R. 625, 649 (2006). Bajo este fundamento, los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, de forma que, de su faz, no den margen a dudas. Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 D.P.R. 409, 428-429 (2008), citando a Colón v. Lotería, *supra*; Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 D.P.R. 559, 569 (2001); y Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 504-505 (1994). Para que pueda prevalecer una moción bajo esta modalidad, es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, a base de las alegaciones formuladas en la demanda. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., *supra*. Estas alegaciones deben ser interpretadas de manera conjunta y liberal, tomando en consideración “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., *supra*, pág. 429, citando a Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., *supra*. En consecuencia, la demanda no deberá

ser desestimada a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R., *supra*.

En el presente caso, interpretada las alegaciones formuladas contra el ELA en el caso en controversia del modo más favorable, éste no puede prevalecer sencillamente porque el asunto quedó fuera de toda consideración judicial por virtud de ley al acogerse el recurrido a los beneficios de la Ley 70. Aunque como lo dispone la ley, ello tiene efectos de cosa juzgada, el asunto va aún más allá al privarse al Tribunal de jurisdicción sobre la materia en controversia. Como adelantamos, un impedimento como ese puede plantearse en cualquier momento, incluso a nivel apelativo. La falta de jurisdicción sobre la materia es irrenunciable y “[s]iempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito”⁷. De ahí que erró el TPI al soslayar la desestimación bajo el razonamiento de que el Estado renunció al tardarse invocar la defensa de cosa juzgada. Más aún, debe tenerse presente que al momento del ELA contestar la demanda, así como su posterior enmienda, todavía el recurrido no se había acogido a este programa, por lo que tal defensa no existía aún. Al ella estar disponible lo procedente era solicitar la desestimación directamente o por vía de sentencia sumaria, como hizo el ELA en este caso el cual ciertamente pudo haberse agotado antes. Sin embargo, ello, por las razones antes indicadas no derrotaba o impedía este remedio.

IV

Por los anteriores fundamentos, se expide el auto, se revoca la determinación recurrida y se ordena la desestimación del pleito.

⁷ Regla 10.8 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones